



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), doce (12) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD
Radicación:	70-001-33-33-007-2015-00019-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	FRANCISCO JOSE SARMIENTO CORREA

ASUNTO A DECIDIR:

Como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD**, instaurada mediante apoderado judicial, por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para que se declare la nulidad parcial de **LA RESOLUCIÓN No 2096 DEL 26 DE JUNIO DE 2012**, proferida por el Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia, a fin de obtener del señor **FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO CORREA**, el reintegro o devolución de las suma de dinero recibidas por concepto de la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez, cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011), este Juzgado procederá a su admisión, a la que dará el trámite que corresponde a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, a la que dará el trámite que corresponde al medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que instauró mediante apoderado judicial **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, en contra del señor **FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO CORREA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor **FRANCISCO JOSÉ SARMIENTO CORREA**, conforme a lo indicado en el Artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Artículo 291 numeral 3º y 292 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este despacho, conforme a lo indicado en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

CUARTO.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada y al Ministerio Público, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los Artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el Artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el Artículo 175-7 ídem.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO.- FIJAR la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Doctor **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837, y tarjeta profesional No. 129.947 para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA